

Clase: PERTENENCIA
Demandante: NORMA CONSTANZA GUERRERO TORRES
Demandado: NESTOR ADOLFO MANJARRES DIAZ Y OTROS
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00077-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

NORMA CONSTANZA GUERRERO TORRES, mediante apoderado judicial pretende iniciar demanda verbal declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio contra NESTOR ADOLFO MANJARRES DIAZ, CARMEN ROSA MANJARRES DE LOZANO, HELBERTH MANJARRES DIAZ, NOHORA LILIANA MANJARRES CARDOSO, FRANCISCO MANJARRES QUEZADA, OLGA MARIA MANJARRES OROZCO, MARIA YAHETH MANJARRES OROZCO, JOSE EVER MANJARRES OROZCO, LUIS EDUARDO MANJARRES OROZCO, NUBIA JUDITH MANJARRES OROZCO, ASTRID MANJARRES GONZALEZ, FERNEY MANJARRES GONZALEZ, OSCAR GIOVANNY MANJARRES GONZALEZ, ALEXANDER MANJARRES GONZALEZ, MARIA EMILCEN MANJARRES GONZALEZ, NUBIA ESPERANZA ROMERO VILLARRAGA, así como los HEREDEROS INCIERTOS Y PERSONAS INDERTERMINADAS.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 82 y 375 del Código General del Proceso, ni con algunas disposiciones de la ley 2213 de 2022 para su admisibilidad, por las siguientes razones:

1. En cuanto al poder aportado y otorgado al profesional del derecho, se tiene que el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 prevé: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." Examinado el poder que se le se aporta se observa que en el mismo no se indica la dirección de correo electrónico del abogado. Corrija
2. En cuanto a las pretensiones el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso indica que "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Al respecto en la pretensión PRIMERA se solicita que se declare la propiedad del predio objeto del litigio a favor de la demandante; sin embargo, no especifica desde que fecha pretende su reconocimiento. Pues tampoco se menciona en los hechos. Corrija
3. No se especifica, ni en los hechos ni en las pretensiones, cual es el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión ni su ficha catastral. Corrija.
4. El certificado de impuesto predial no coincide con los datos que se registran en el certificado de libertad y tradición que se aporta, por lo cual no es claro para este Despacho cuales son los datos de identificación del predio de mayor extensión. Aclare y Corrija.

5. Se recuerda que la demanda debe dirigirse contra todas las personas que tienen derecho sobre el bien, según lo indicado en el certificado de libertad y tradición del mismo.

Así las cosas, se requiere al demandante para que, mediante su apoderado judicial y, dentro del término que se señale, aclare o corrija lo señalado y lo propio **sea integrado en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio promovida por NORMA CONSTANZA GUERRERO TORRES contra NESTOR ADOLFO MANJARRES DIAZ, CARMEN ROSA MANJARRES DE LOZANO, HELBERTH MANJARRES DIAZ, NOHORA LILIANA MANJARRES CARDOSO, FRANCISCO MANJARRES QUEZADA, OLGA MARIA MANJARRES OROZCO, MARIA YAHETH MANJARRES OROZCO, JOSE EVER MANJARRES OROZCO, LUIS EDUARDO MANJARRES OROZCO, NUBIA JUDITH MANJARRES OROZCO, ASTRID MANJARRES GONZALEZ, FERNEY MANJARRES GONZALEZ, OSCAR GIOVANNY MANJARRES GONZALEZ, ALEXANDER MANJARRES GONZALEZ, MARIA EMILCEN MANJARRES GONZALEZ, NUBIA ESPERANZA ROMERO VILLARRAGA, así como los HEREDEROS INCIERTOS Y PERSONAS INDERTERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: se **REQUIERE** a la demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho y en formato PDF, presentar las correcciones solicitadas **integradas en un solo cuerpo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS RÍOS LOZANO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.037 de fecha 15 de agosto de 2023,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria